

de la Ley 22/1988 de Costas, el proyecto ha sido sometido a información pública, no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo hábil.

La Dirección General de Puertos y Costas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Transportes otorgó, mediante Orden de 10 de febrero de 1992, a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, la concesión para ocupar una superficie de 150.000 metros cuadrados de terreno de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la realización de las obras relativas al proyecto de construcción e instalación de un arrecife artificial de producción, de carácter experimental, frente a la costa de Arguineguín en la isla de Gran Canaria.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Otorgar a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias la autorización de instalación de 84 módulos fijos en la zona de dominio público marítimo que se reseña en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial experimental de producción, frente a la costa de Arguineguín en la isla de Gran Canaria, de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseña en el anexo ya que, salvaguardando los intereses generales, se beneficiaría el interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado proyecto.

Segundo.—Prohibir toda actividad de pesca por fuera de aguas interiores en la zona protegida del arrecife artificial delimitada en el anexo de la presente resolución durante tres años a partir de la fecha de fondeo, considerando a estos efectos la de 30 de noviembre de 1991, incluida la pesca con aparejos fijos o de cosecha directa.

Tercero.—Se ordenará la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños a las costas y playas próximas o al medio marino circundante, que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Cuarto.—El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Quinto.—El titular presentará en la Dirección General de Estructuras Pesqueras la información que, periódicamente, se vaya obteniendo a partir del «Plan de Seguimiento» previamente presentado en esta Dirección General.

Sexto.—La presente Resolución de autorización se notificará al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cumplimiento del artículo 31 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero y al solicitante y, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días a partir de la notificación.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

ANEXO

Pliego de condiciones generales y prescripciones

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—El titular se obligará a efectuar un plan de seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante los tres años siguientes a su instalación.

Segunda.—El seguimiento, con arreglo al plan previamente presentado en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, deberá ser notificado periódicamente a la citada Dirección General, preferentemente a la finalización de cada uno de los tres años de su duración.

Tercera.—El titular del arrecife artificial comunicará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la fecha de inicio de instalación de los módulos, así como la fecha aproximada de terminación de los trabajos.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

I. Definiciones

Primera.—El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial de producción de carácter experimental y estará constituido por un total de 84 módulos, fabricados en hormigón, hormigón armado y fibrocemento sobre la base de cinco tipos de módulos, dispuestos en cuatro grupos, en los vértices de un cuadrilátero en el que se sitúan ocho módulos en la zona central, conforme a lo indicado en el proyecto presentado ante la Dirección General de Estructuras Pesqueras, teniendo la finalidad del

aumento de la concentración, reproducción y regeneración de especies de interés pesquero de la zona.

II. Zona de instalación

Segunda.—La zona de instalación del arrecife artificial viene definida por los siguientes puntos:

1. 27° 42'42" N.
15° 38'43" W.
2. 27° 42'35" N.
15° 39' 4" W.
3. 27° 42'26" N.
15° 39' 0" W.
4. 27° 42'33" N.
15° 38'38" W.

III. Zona protegida

Tercera.—El área de afección del arrecife artificial viene definida por el espacio del medio marino que incluye su zona de instalación, comprendiendo en el fondo marino y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre dicho fondo.

Cuarta.—El arrecife dispondrá de un área de influencia que consistirá en un pasillo de 200 metros de anchura por fuera del perímetro de la zona de instalación, comprendiendo el fondo y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre el.

Quinta.—La zona protegida en torno al arrecife, donde queda prohibida la pesca, comprende el área de afección del arrecife artificial más el área de influencia del mismo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1440 *ORDEN de 21 de diciembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 76/1989, promovido por don Ramón Alvarez Menéndez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 25 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 76/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Ramón Alvarez Menéndez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 29 de marzo de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de fecha 12 de noviembre de 1988, sobre pensión de gran invalidez.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Urbano Blanes Aparicio, en representación de don Ramón Alvarez Menéndez, contra las resoluciones de 12 de noviembre y de 29 de marzo de 1989, dictadas respectivamente por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y el Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre denegación del reconocimiento de la situación de gran invalidez del recurrente a los efectos de la naturaleza y cuantía de la pensión correspondiente, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones no se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico y, en su virtud, las anulamos y dejamos sin efecto, reconociendo el derecho del interesado a la pensión de gran invalidez y subsiguiente mejora en los términos que regulan los Estatutos mutuales, condenando a la Administración a estar y pasar por lo mandado; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de diciembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

1441 *ORDEN de 21 de diciembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 1.056/1989, promovido por don José Luis Bustos Ruiz.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 15 de febrero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1.056/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don José Luis Bustos Ruiz, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 13 de marzo de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, de fecha 5 de agosto de 1988, sobre calificación de un ejercicio de las citadas pruebas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Bustos Ruiz, representado y asistido por el Letrado don José Ramón Taboada Cid, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 13 de marzo de 1989, desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la denegación de reclamaciones anteriores de aquél, relacionadas con la calificación del examen verificado por el mismo en el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1988), debemos declarar y declaramos no ajustadas a Derecho las Resoluciones impugnadas, y en su virtud, declaramos, asimismo, la nulidad de lo actuado en el proceso calificador —en cuanto afecta a dicho recurrente y sea necesario para el reconocimiento de sus derechos— a partir del momento en que se cometió la omisión consistente en la falta de calificación de la pregunta 20 de su examen, a fin de subsanarla, con el inherente efecto de anular y dejar sin validez ni eficacia alguna de las enmiendas «a posteriori» verificadas en la puntuación de las preguntas 2, 9, 23, 24, 29, 32 y 37 del ejercicio del mencionado reclamante, que quedarán con aquella que inicialmente le atribuyó a cada una el juicio técnico del Tribunal calificador, prosiguiendo el indicado proceso hasta su término conforme a Derecho, con el reconocimiento del que corresponda, en su caso, a dicho recurrente, a tenor de las bases y prevenciones sentadas en la motivación que antecede, condenando a la Administración a estar y pasar por lo mandado; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de diciembre de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

1442

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1992, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), por la que se publican las modificaciones del concierto suscrito con Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria para la asistencia sanitaria de mutualistas y otros beneficiarios de MUFACE durante los años 1991, 1992 y 1993.

A fin de actualizar la Resolución de 18 de diciembre de 1990, por la que se publicó el Concierto de MUFACE con Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria para la asistencia sanitaria de sus mutualistas y demás beneficiarios durante los años 1991, 1992 y 1993, esta Dirección General ha resuelto hacer público:

Primero.—Que como consecuencia del Convenio firmado el día 22 de diciembre de 1992 entre MUFACE y las Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria con ella concertadas, sobre régimen de pago de los servicios prestados en el ámbito rural a los mutualistas y demás beneficiarios que éstas tengan adscritos por el Instituto Nacional de la Salud y por los Organismos gestores de la Asistencia Sanitaria de las Comunidades Autónomas, se modifican, desde el 1 de enero de 1993, las cláusulas 1.1.1, 1.1.2, 2.2.3 y 2.4.3 del Concierto suscrito el día 17 de diciembre de 1990 con las citadas Entidades, que quedan redactadas del modo siguiente:

1.1.1 El objeto del Concierto es facilitar asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE (en adelante, beneficiarios), a cuyo fin la Entidad firmante del Concierto (en adelante, Entidad concertada o Entidad) se obliga durante su vigencia a poner a disposición de los que queden adscritos a la misma los servicios precisos para dicha asistencia (en adelante, medios de la Entidad) o, en su defecto o por otra de las causas expresamente señaladas, a asumir o a reintegrar los gastos ocasionados a los beneficiarios por la utilización de otros medios necesarios para tal asistencia (en adelante, medios ajenos a la Entidad), todo ello con arreglo a lo establecido en las cláusulas del Concierto y sin perjuicio de lo previsto específicamente en la cláusula 2.2.3.

1.1.2 Por su parte y al mismo fin, MUFACE se obliga a abonar a la Entidad la cantidad por mes y persona que se prevé en la cláusula 6.2, con sujeción a las especificaciones y procedimiento contenidos en la cláusula 6.3 y sin perjuicio de lo previsto en la cláusula 2.2.3.

2.2.3 *Criterio supletorio.*—Como criterio supletorio de las reglas contenidas en la cláusula 2.2.2 precedente, se tendrá en cuenta que, dentro del nivel rural, se podrá sustituir el conjunto de medios especificados en el apartado A) por los servicios de atención primaria y de urgencias de la Red Sanitaria de la Seguridad Social, en los términos y con los límites geográficos que se determinen en los convenios que a tal fin pueda suscribir MUFACE, por cuenta de la Entidad concertada y con cargo al precio previsto en la cláusula 6.2, con las correspondientes Entidades Gestoras de dicha Red, y que, en cada nivel geográfico, deberá disponerse de las especialidades que están en funcionamiento en los niveles asimilables de la estructura sanitaria del INSALUD.

2.4.3 Los cuadros serán de ámbito provincial e incluirán los datos relativos al Servicio de Información de la Entidad, al Servicio Permanente de Asistencia Ambulatoria, a los Servicios de Urgencias, a los Centros sanatoriales y a los facultativos, agrupados éstos por especialidades según la normativa vigente. Los consultores podrán figurar separadamente, bajo dicha denominación y agrupados también por especialidades.

Cuando proceda dentro del nivel rural conforme a la cláusula 2.2.3, la mención de los facultativos de la Entidad será sustituida por la referencia a los correspondientes centros públicos de atención primaria y de urgencias concertados por cuenta de la Entidad que, a los fines asistenciales de este Concierto, quedan asimilados a los medios de la Entidad a que se refiere la cláusula 1.1.1.

Segundo.—Que, asimismo, se hace público que el citado Concierto de asistencia sanitaria con la Entidad «Servicios Médicos Compañía de Seguros, Sociedad Anónima» (SERME) fue resuelto por acuerdo de esta Dirección General de 20 de noviembre de 1992, con efectos de las cero horas del día 1 de diciembre de 1992, por lo que dicha Entidad no prestará asistencia sanitaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE durante el año 1993.

Madrid, 23 de diciembre de 1992.—El Director general, José A. Sánchez Velayos.